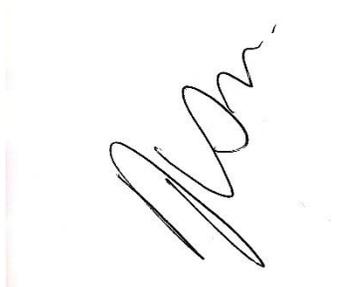


SECRETARIA: A despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo a fin de dar aprobación al presente remate de conformidad a lo ordenado en audiencia virtual llevada a cabo el pasado 11 de febrero de 2021. Sírvase Proveer: Roldanillo Valle, febrero 24 de 2021.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Hernán Agudelo Restrepo
Demandado: Miguel Castro Vélez y Jorge Enrique Castro
Radicación N: 76-622-31-03-001-2019-00052-00

Roldanillo Valle, de dos mil diecinueve (2019)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la aprobación del remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 480-23869 y código catastral 01-00-0046-0012-000, ubicado en la carrera 20 N° 10-91 con calle 11 N° 20-13 del Barrio La Esperanza ubicado en el Municipio de San José del Guaviare.

CONSIDERACIONES

El día jueves once (11) de febrero del año que avanza, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 480-23869 y código catastral 01-00-0046-0012-000, ubicado en la carrera 20 N° 10-91 con calle 11 N° 20-13 del Barrio La Esperanza ubicado en el Municipio de San José del Guaviare, de propiedad de los demandados.

El demandante, a través de su apoderado judicial solicitó adjudicación del bien inmueble, y el despacho accedió a ello con la advertencia de que no debía cancelar suma de dinero alguna, toda vez que el valor de la liquidación del crédito es superior al monto por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta ello, solo se ordenó consignar el 20% del impuesto del remate que para el caso correspondía a la suma de (\$3.851.610), cumpliéndose así con lo dispuesto en los artículos 452 y 453 del Código General del Proceso, y en consecuencia el aludido remate recibirá aprobación.

Ahora, en lo que respecta a la entrega del bien inmueble ello no se ordenará toda vez que la misma queda supeditada a las resultas del proceso de Pertinencia promovido por el señor HECTOR DE JESUS LEON LOPEZ contra RODRIGO GARCIA VARGAS que en la actualidad se adelanta sobre el bien inmueble objeto de esta litis en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

Así las cosas, y de conformidad al inciso 6° del artículo 452 del C.G.P., la adjudicación realizada en la diligencia de remate al hoy demandante LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO, se hace en calidad de cesionario del derecho litigioso, ya que el derecho real de dominio sobre el inmueble se encuentra en discusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate realizado en la Audiencia del día jueves once (11) de febrero del año que avanza, dentro de la cual se adjudicó al señor LUIS HERNAN AGUDELO RESTREPO identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.329.109 de Villavicencio Meta, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 480-23869 y código catastral 01-00-0046-0012-000, ubicado en la carrera 20 N° 10-91 con calle 11 N° 20-13 del Barrio La Esperanza ubicado en el Municipio de San José del Guaviare.

SEGUNDO: ORDENAR cancelar del embargo y secuestro del bien inmueble enunciado anteriormente, decretado por auto interlocutorio N° 321 de fecha 09 de mayo de 2019 y comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare mediante oficio N° 417 de fecha 16 de mayo de 2019. Líbrese el respectivo oficio por secretaria para que por parte del apoderado judicial de la parte demandante sea radicado el mismo en la oficina pertinente.

TERCERO: ORDENAR INSCRIBIR la diligencia de remate y esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 480-23869, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare mediante, para lo cual se expedirán las correspondientes copias necesarias dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto. -Art. 455 Numeral 3° del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de ORDENAR la entrega del bien inmueble por parte del secuestre, ello de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

ROLDANILLO VALLE

ESTADO CIVIL No. 009

Hoy, febrero 25 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL

Secretaria